Protected HUB LPCA TO THE PROTECT OF THE PROTECT OF

(Upgrade to Pro Version (Upgrade to Pro Version)

JUZGADO 58 ADMINISTRAT

S

PDF CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 10013343-058-2016-00268-00 Demandante: Ana Lucia Rhenals y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Tema: Responsabilidad del Estado por ejecuciones

extrajudiciales - caducidad del medio de control -

aplicación de sentencia de unificación

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 8 de marzo de 2007, los señores Jorge Eliecer Rhenal Nuñez y Edgar José Valencia fueron muertos, presuntamente en combate, en el municipio de Riohacha, Guajira, por miembros del Grupo Gaula del Ejército Nacional. Evento del que tuvieron conocimiento sus familiares el 12 de diciembre de 2008, cuando a través del diario El Propio de la ciudad de Montería se publicó una foto de los desaparecidos, reportados como sin identificar y presuntamente dados de baja por miembros del Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

- 1. Demanda
- 1.1. Pretensiones¹

¹ Se transcribe con errrores.

La parte actora solicita se acceda a las pretensiones que se transcriben a continuación:

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

"4.1 Declaratoria de Responsabilidad

4.1.A. Declárese que La Nació sterio de Defensa — Ejército Nacional es responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante, con ocasión de la desaparición y muerte de Jorge Eliecer Rhenal Nuñez y Edgar José Valencia Contreras en hechos ocurridos el 8 de agosto de 2007 en la vereda "El Diamante" jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de La Guajira.

4.2 Daño moral

4.2.7.1. Por la víctima Jorge Eliecer Rhenal Nuñez

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV	VALOR ACTUAL
Jorge Eliecer Rhenal Nuñez	Víctima Directa	300	\$206.836.200,00
Miladis del Carmen Rehenals	Madre	300	\$206.836.200,00
Nuñez			
Carlos Enrique Morales Ortiz	Padre de crianza	300	\$206.836.200,00
Karina Marcela Morales	Hermana	150	\$103.418.100,00
Rehenals			
Dina Luz Rhenals Nuñez	Hermana	150	\$103.418.100,00
Yina Paola Morales Rehenals	Hermana	150	\$103.418.100,00
Yesenia del Carmen Morales	Hermana	150	\$103.418.100,00
Rehenals			
Ana Lucia Rhenals Nuñez	Hermana	150	\$103.418.100,00
TOTAL		1650	\$1.137.599.100,00

2. En relación al segundo requerimiento me permito aportar copia del escrito de conciliación extrajudicial que se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el pasado 14 de enero de 2016 y el acta de la audiencia no. 139 del 10 de marzo de 2016 de la Procuraduria 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde ese Despacho consideró fallida la audiencia toda vez que el apoderado de la entidad convocada no presentó excusa justificada sobre su inasistencia a la diligencia de audiencia de conciliación prejudicial.

De igual forma, manifiesto que por error en la transcripción, los valores de las pretensiones solicitadas en la demanda por concepto de perjuicios materiales no corresponden a lo solicitado en la etapa de conciliación extrajudicial. Considerando que las pretensiones formuladas en la conciliación deben coincidir con lo solicitado en vía judicial, de manera muy respetuosa, esta parte actora solicita al Despacho admitir la siguiente modificación respecto de los perjuicios materiales solicitados para los familiares de Jorge Eliecer Rhenal Nuñez y Edgar José Valencia Contreras, asi:

4. DE LAS PRETENSIONES

4.4 Perjuicios materiales

4.4.1 Por la víctima Jorge Eliecer Rhenal Nuñez

Protected by PDF Anti-Copy Free 4.4.1.1 Lucro Cesante

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará a Miladis del Carmen Rehenals Nuñez y Carlos Enriques en su calidad de padres, por concepto de perjuicios materiales en sumas de dinero que cubran la porte de la ayuda económica que Jorge Eliecer Rhenal Nuñez habría de suminique, al momento de la muerte, como su sostenimiento económico.

Frente al salario que devengaba Jorge Eliecer Rhenal Nuñez, existe una presunción aplicada en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual, se presume que una persona percibe en Colombia un salario mínimo legal mensualmente.

Así las cosas, tenemos que el joven Rhenal Nuñez, devengaba de su actividad laboral como comerciante y albañil, un salario mínimo mensual vigente más un 25% por prestaciones sociales igual a **\$861.817**. Estos valores han sido ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de agosto de 2007 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria, lo que se dice expresado en los siguientes literales:

a) La cantidad de meses (m) durante los cuales los padres dejarán de percibir la ayuda económica que la víctima les suministraba son 38 años, 456 meses. Cifra obtenida al convertir la vida probable de la señora Miladis del Carmen Rehenals Nuñez para el momento de los hechos, pues entre ésta y su hijo Jorge Eliecer Rhenal Nuñez, es ella, la de menor expectativa de vida, y entre su compañero Carlos Enrique Morales Ortiz y ella, es ella quien recibirá por mas tiempo la ayuda suministrada por Jorge Eliecer, periodo que se divide en dos:

Meses debidos (md) que es el lapso transcurrido entre la fecha de la causación del daño antijurídico (agosto de 2007) y la presentación de la solicitud de conciliación (enero de 2016) para un total de 102 meses.

Meses futuros (mf) que en este caso es la diferencia entre total de meses (m) y los meses debidos (md), es decir **354** meses, por sumas liquidadas proyectadas por el resto de la vida probable de las personas que serán indemnizadas.

b) La renta mensual que la víctima devengaba de su actividad laboral, es un salario mínimo legal mensual vigente que, de acuerdo a la jurisprudencia debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

Salario mínimo legal mensual vigente a 2016: \$689.454
Reconocimiento de prestaciones sociales 25%: \$172.363
Salario mínimo más prestaciones: \$861.817
Presunción de destinación para sostenimiento propio: \$215.454
Salario Base de Liquidación para la madre y padre de crianza: \$646.363

- c) De acuerdo con la Resolución No. 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe tenerse en cuenta que:
- Miladis del Carmen Rehenals Nuñez, madre de la víctima, al momento de los hechos tenía 48 años de edad, luego su expectativa de vida era de 38 años (456 meses).

Protected by PDF Anti-Copy Free
Carlos Enrique Morales Ortiz, padre de crianza de la vietima, al momento de los hechos tenía 49 años de adadada duego su expectativa de vida envida envida años (390 meses).



Suma que será adjudicada en partes iguales de la siguiente manera:

Para Miladis del Carmen Rehenals Nuñez: \$25.934.119,6
 Para Carlos Enrique Morales Ortiz: \$25.934.119,6

Indemnizaciones por lucro cesante futuro

Se toma nuevamente la vida probable de la señora Miladis del Carmen Rehenals Nuñez, pues tiene menor expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, **38** años (456 meses), menos 102 meses ya liquidados, para un total de **354** meses que deben adjudicarse de la siguiente manera:

$$L.C.F = \frac{Rf \times (1+i) \ mf - 1}{i \ (1+i) \ mf} = \$646.363 \times 168,6151 = \$108.986.562,00$$

Suma que será adjudicada en su totalidad a la señora Miladis del Carmen Rehenals Nuñez, toda vez que a la fecha de presentacion de la solicitud el señor Carlos Enrique Morales Ortiz se encontraba fallecido.

4.4.2 Por la víctima Edgar José Valencia Contreras

4.2.2.1. Lucro Cesante

Condénese a La Nación - Ministerio de Defensa — Ejército Nacional a pagar a Tiara Alejandra Valencia Martínez, en su calidad de hija de víctima, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante debido y futuro, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que Edgar José Valencia Contreras habría de suministrarle por el resto de su vida probable, toda vez que, al momento de la muerte, contribuía con su sostenimiento económico.

Frente al salario que devengaba Edgar José Valencia Contreras, existe una presunción aplicada en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual, se presume que una persona percibe en Colombia un salario mínimo legal mensualmente.

Así las cosas, tenemos que el joven Valencia Contreras, devengaba de su actividad laboral como albañil y trabajador de oficios varios, un salario mínimo mensual vigente más un 25% por prestaciones sociales igual a **\$861.817.** Estos valores han sido ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de agosto de 2007 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria del

Protected by PDF Anti-Copy Free auto aprobatorio de la conciliación (IPC final), junto corrios intereses moratorios que se causen a partificial acionatorio de la conciliación (IPC final), junto corrios intereses moratorios que se causen a partificial acionatorio de la conciliación (IPC final), junto corrios intereses moratorios que se causen a partificial de la conciliación (IPC final), junto corrios intereses moratorios que se causen a partificial de la conciliación (IPC final), junto corrios intereses moratorios que se causen a partificial de la conciliación (IPC final), junto corrios intereses moratorios que se causen a partificial de la conciliación (IPC final), junto corrios intereses moratorios que se causen a partificial de la conciliación (IPC final), junto corrios intereses moratorios que se causen a partificial de la conciliación (IPC final), junto corrios intereses moratorios que se causen a partificial de la conciliación (IPC final), junto corrios intereses moratorios que se causen a partificial de la conciliación (IPC final), junto corrios conciliación (IPC final), junto corrios el conciliación (IPC final), junto

Alejandra Valencia Martínez dejará de percibir la ay pómica que la víctima le suministraba son 58 años, 696 meses. Cifra obteni Contreras para el momento de la proposición del proposición de la proposición de l

Meses debidos (md) que es el lapso transcurrido entre la fecha de la causación del daño antijurídico (agosto de 2007) y la presentación de la solicitud de conciliación (enero de 2016) para un total de 102 meses.

Meses futuros (mf) que en este caso es la diferencia entre total de meses (m) y los meses debidos (md), es decir **594** meses, por sumas liquidadas proyectadas por el resto de la vida probable de las personas que serán indemnizadas.

b) La renta mensual que la víctima devengaba de su actividad laboral, es un salario mínimo legal mensual vigente que, de acuerdo a la jurisprudencia debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

<i>\$689.454</i>
<i>\$172.363</i>
\$861.817
<i>\$215.454</i>
<i>\$646.363</i>

- c) De acuerdo con la Resolución No. 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe tenerse en cuenta que:
- Edgar José Valencia Contreras, víctima directa, al momento de los hechos tenía 22 años de edad, luego su expectativa de vida era de 58 años de edad (696 meses)
- Tiara Alejandra Valencia Martínez, hija y dependiente económicamente de la víctima, al momento de los hechos tenía 2 años, por lo cual le faltaban 23 años (276 meses) para llegar a su independencia económica.

Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido (L.C.C)

			8	
L.			0,2	
C.			46	
<i>C</i>	<u>Rf x(1+i)md-1</u>	\$646.363	3	<i>\$ 51.868.239,2</i>

Suma que será adjudicada en su totalidad a la menor Tiara Alejandra Valencia Martínez. **Indemnizaciones por lucro cesante futuro**

Se toma nuevamente la vida probable del joven Edgar José Valencia Contreras, pues tiene menor expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 de la

Protected by PDF Anti-Copy Free Superintendencia Bancaria, 58 años (696 meses), menos 102 meses ya liquidados, para un total de 594 masas guerdeben adjudicarsa de la signiante manara:

a) Por los siguientes 174 per (276 meses – tiempo que hace falta para Tiara Alejandra Valencia Martínez cu independencia económica, meno por tento llegue a su independencia económica, meno por tento llegue económica, meno por tento llegue económica, meno por tento llegue económ

$$L.C.F = \frac{Rf \times (1+i) \ mf - 1}{i \ (1+i) \ mf'} = \$646.363 \times 117,1840 = \$75.743.401,8$$

1.2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones se resumen a continuación:

- 1.2.1 El 7 de agosto de 2007, los señores Jorge Eliecer Rhenal Núñez y Edgar José Valencia Contreras salieron de sus casas en el municipio de Montería con la promesa de oportunidad laboral.
- 1.2.2 El 8 de agosto de 2007, los jóvenes Rhenal Núñez y Valencia Contreras murieron, según información del Ejército Nacional en enfrentamientos con el Grupo Gaula, adscrito al Batallón Cartagena de Riohacha de la Décima Brigada, en desarrollo de la Misión Táctica Arcano.
- 1.2.3 El 12 de diciembre de 2008, el diario El Propio de la ciudad de Montería publicó una fotografía en la que se señalaba que los jóvenes habían caído muertos en combate y sus cuerpos se encontraban sin identificar y bajo la custodia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 1.2.4 El 15 de diciembre de 2008, la señora Milades del Carmen Rhenals y el señor Carlos Enrique Morales reconocieron los cadáveres de sus hijos ante la Sección Criminalística del Grupo de identificación de personas de la Fiscalía General de la Nación, quien certificó que los jóvenes habían muerto el 8 de agosto de 2007.
- 1.2.5 La Fiscalía 63 adscrita a la Unidad Especializada de Derechos Humanos y DIH inició investigación por el delito de homicidio en persona protegida, al que le correspondió el radicado No. 8515.

2. Contestaciones de la demanda PDF Anti-Copy Free

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

La Nación-Ministerio de Defens sito Nacional propuso la excepción de caducidad. Además, aseguró que caso concreto no existe prueba que demuestre que los miembros del Ejas an actuado en forma irregular atentando contra la integridad de los señores Rhenals y Valencia y por el contrario está demostrado que los agentes del Estado actuaron conforme a los protocolos militares.

3. Alegatos de Conclusión

3.1 Parte Demandante³

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda. Adicionalmente, sostuvo que de las declaraciones de los testigos se evidencia que los fallecidos eran personas honorables y sin ninguna relación con grupos armados.

3.2. Ministerio de Defensa - Ejército Nacional⁴

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, resaltando que de acuerdo con el material probatorio presente en el proceso ni siquiera están demostradas las circunstancias de modo en las que se produjo el suceso, del que se pretende endilgar responsabilidad al Estado.

También, indicó que la carga de la prueba está en cabeza de quien afirma un hecho, para este caso la parte demandante, quien no logró demostrar la falla del servicio.

3.3. Concepto del Ministerio Público⁵

El Ministerio Público sostuvo que, según el análisis de las pruebas presentes en la investigación penal, es claro que, nos encontramos frente a la responsabilidad estatal

² Fls. 75-86 c. 1.

³ Fls. 334-344 y 356-366 c. 1.

⁴ Fls. 278-284 c. 1.

⁵ Fls. 346-355.

por falla del servicio, dado que se trata de hechos ocurridos como consecuencia de la acción de integrantes del Grupo Gaula del Ejercito Nacional, quienes acabaron con la vida de civiles que no tenían el er de combatientes, vulnerando con ello el principio de distinción que obliga ctores involucrados en un conflicto a **PDF** diferenciar la población civil de los

Adicionalmente, al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales a los familiares solicitó enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica y ordenar al Ministro de Defensa y al Comandante de las Fuerzas Militares y al Comandante del Gaula Guajira hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad, así como medidas de reparación integral.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156, esta Jurisdicción es quien debe conocer del presente asunto, toda vez que la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 s.m.l.m.v ⁶.

2. Presupuestos Procesales - Caducidad

2.1 El artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 señala que el juez declarara proba cualquier excepción que encuentre probada, situación que en el presente caso impone la obligación de volver sobre el tema de la caducidad del medio de control, dado que, con posterioridad, al análisis que se hiciera en la audiencia inicial el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación mediante la cual definió lo relativo a la oportunidad

⁶ Fls. 66 c. 1.

frente a daños constitutivas de delitos de lesa humanidad; como el caso que nos ocupa.

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

2.2 De esto último no queda duda : PDF en cuenta que los hechos descritos encuadran dentro de los que se coi o una ejecución extrajudicial⁷. Además,

⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. **Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad** 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer es ataque o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

la propia parte demandante ha sostenido a lo largo del proceso que los hechos que rodearon la muerte de los señores Jorge Eliecer Rhenal Nuñez y Edgar José Valencia cumplen con las notas característica plas normas internacionales han dado a los delitos de lesa humanidad esto es i por la población civil prealizan en el marco de una política de Estado o de una organización que promueva la comisión del delito.

2.3 La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr indemnización por la muerte de los señores Jorge Eliecer Rhenal Núñez y Edgar José Valencia en el marco de la misión táctica Arcano efectuada por unidades del Grupo Gaula Guajira del Ejército Nacional en la vereda El Diamante, del municipio de Riohacha⁸.

2.4 Ahora bien, es preciso señalar que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

2.5 La norma en cita no previó el término de caducidad para los daños constitutivos de delitos de lesa humanidad, salvo para la de desaparición forzada, de donde el cómputo de la caducidad para los restantes eventos ha sido desarrollo jurisprudencial.

En esa medida, sin pretender abarcar todo el desarrollo jurisprudencial del tema, en adelante el Despacho pone de presente las tesis acogidas por las diferentes

⁸ Según proceso penal obrante en medio magnético visible a folio 134 y ss.

Protected by PDF Anti-Copy Free subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, hasta antes de la tesis unificada expedida de manera reciente.

2.6 La aplicación de las reglas interportes por materia de caducidad, sin ningún tipo de distinción, se mantuvo hasta finales 2009 en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Año en la que la Sección Tercera en una sentencia que se puede catalogar fundadora abordó el tema⁹. En esa ocasión, conoció la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio del cual se rechazó por caducidad una demanda formulada por la desaparición de un soldado en la toma a la Base de Miraflores en el curso del año 2001.

La Sección confirmó la decisión, pues constató la transgresión de los términos establecidos en la norma interna, esto es el inciso 2º del numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Al tiempo, precisó que no se podía extender la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a los casos que conoce la Jurisdicción por tener distinta naturaleza. Como razón de su decisión, manifestó que "(...) si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas...dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones (...)".

En el año 2010, la Sección Tercera, aún sin subsecciones, en un caso idéntico al que se acaba de comentar, esto es en el que se demandó por la desaparición de un uniformado en la toma de Miraflores, confirmó la tesis negativa, reproduciendo los mismos argumentos de la tesis mayoritaria, esto es la obligatoriedad de las normas internas y la imposibilidad de extender el carácter imprescriptible del delito de desaparición forzada a los procesos contenciosos por analogía¹⁰.

En el año 2011, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que era necesario aplicar una excepción a las normas internas, en los casos

⁹ Consejo de Estado. Auto del 10 de diciembre de 2009. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528).

¹⁰ Consejo de Estado. Auto del 3 de marzo de 2010. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 50001-23-31-000-2008-00350-01 (36282).

en los que las pretensiones se fundamenten en un danc de carácter continuado. Así, se consideró que frente al desplazamiento forzado se imponia un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues terio conceptual determinante para que la caducidad no opere es equivalente

A mediados del año 2013, asumió el conocimiento del tema la Sala Plena de la Sección Tercera. Decisión que, si bien fue, posteriormente, invalidada en sede de tutela¹², es importante en la reconstrucción de las presentes líneas, porque muestra el estado del debate al interior de la Sección y el intento por establecer como criterio unificado la tesis negativa que venía tomando fuerza. Al resolver, el Pleno de la Sección confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda que rechazó por caducidad la demanda formulada por la desaparición y muerte del señor Alexander Moncaleano Hernández. Sostuvo que, por tratarse de un delito de desaparición forzada el cómputo de la caducidad debía sujetarse a la regla de excepción prevista en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Adicionalmente, reiteró lo expuesto en los autos de 10 de diciembre de 2009 y de 3 de marzo de 2010 en los que se dejó en claro que la imprescriptibilidad penal de este delito no se podía extender a las acciones contenciosas¹³.

Para ese mismo año, la Subsección C, en una decisión que tiene el carácter de hito, fijó las bases de la tesis positiva que propugnaría por la aplicación de la regla del *ius cogens* de la imprescriptibilidad, el pronunciamiento se hizo con ocasión de la impugnación de un auto de rechazo proferido por el Tribunal Administrativo de

¹¹ Consejo de Estado. Auto del 26 de julio de 2011. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Exp. (20090 - 13-08-001-23-31-000-2010-00762-01) 41037.

¹² El juez constitucional concedió el amparo de tutela solicitado por el señor Jairo Moncaleano, consideró que la Sección Tercera hizo una valoración equivocada de la situación de hecho que sustentó la demanda lo que llevó a que aplique las normas de caducidad relativas a la desaparición forzada cuando en realidad este era un caso de una ejecución extrajudicial, de allí que no era razonable computar la caducidad desde cuando la persona apareciese. Adicionalmente, manifestó que en estos eventos el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, también, de las normas prevalentes de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, en los términos de los artículos 93 y 214, numeral 2 de la Constitución, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad

¹³ Consejo de Estado. Sala Plena de Sección Tercera de 28 de agosto de 2013. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01 (41706).

Protected by PDF Anti-Copy Free
Cundinamarca en el caso de la muerte del senor Jorge Alberto Echeverry Correa en
la toma del Palació de Justicia.

Cundinamarca en el caso de la muerte del senor Jorge Alberto Echeverry Correa en
la toma del Palació de Justicia.

En esa decisión se puso de prese por la legislación interna no tiene una regla especial de caducidad para los deli a humanidad, salvo para la desaparición forzada lo que significa que sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la anterior excepción, el juez administrativo en virtud del artículo 93 de la Carta Política debe considerar las normas jurídicas de protección de los derechos humanos, del derecho de la guerra, los principios de derecho internacional Público, del *jus cogens*, para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada.

De manera subsiguiente a la luz de los instrumentos internacionales sobre la materia, en especial el estatuto de Roma precisó que para la configuración de un delito de lesa humanidad se requiere que: i) esté dirigido contra la población civil v ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático. Igualmente, se coligió que estos se caracterizan por: i) su autonomía frente a otros crímenes. especialmente aquellos de querra y ii) su imprescriptibilidad, en tanto participan de la categoría de delito internacional. Sobre este último, se puso de presente que la Convención de la Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece la regla de juzgamiento de estas conductas en cualquier tiempo, instrumento que de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs Chile tiene el carácter de una norma de *ius cogens*, de manera que aunque el tratado no se hubiese suscrito y ratificado resulta aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados. Adicionalmente, se precisó que en materia de responsabilidad del Estado la apelación que se hace a la figura de lesa humanidad, solo sirve como referente para representar la dimensión fáctica de la conducta enjuiciada y las consecuencias normativas que se pueden derivar de la misma.

En el año 2015, la Subsección A, pese a la invalidación por el juez constitucional de la decisión de Sala Plena, sostiene su acuerdo con la tesis negativa, al confirmar un

¹⁴Consejo de Estado. Auto de 17 de septiembre de 2013. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092).

auto de rechazo de la demanda por la ejecución extrajudicial del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Luego de traer a colación las normas que regular imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, señaló que estas norresuntos autores, a fin de evitar gracciones a los derechos humanos, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contenciosa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado 15. Para el año 2016, las Subsecciones A y C, igualmente, reafirmaron sus posturas.

Para el año 2017, en el que la Subsección A en una sentencia de 23 de marzo, nuevamente, reiteró su postura¹⁶. Entretanto, la Subsección B en decisión del 30 de marzo puso de presente su apoyo a la tesis positiva en un caso en que se impugnó el rechazo de la demanda de una acción de grupo por lo que se llamó *el genocidio de los miembros de la UP*. La Subsección B, además, de mostrar su acuerdo con la postura positiva manifestó que si bien la regla de excepción cobija los eventos que puedan catalogarse como delitos de lesa humanidad, no se puede perder de vista que estos constituyen graves violaciones a los derechos humanos lo que por sí mismo demanda un trato diferenciado¹⁷.

Debido a la disparidad de criterios que coexistían en la Sección Tercera del Consejo de Estado, su Sala Plena en decisión del 29 de enero de 2020, unificó su jurisprudencia. Tesis que resulta vinculante para la adopción de la presente decisión, porque i) esta sentencia cobró ejecutoria el 5 de febrero del presente año, habida cuenta que fue notificada el 30 de enero pasado (artículo 302 del Código General del Proceso - el Despacho encuentra que aunque contra la decisión se presentó una solicitud de nulidad esta no afecta la ejecutoria de la misma; ii) antes de la expedición de la precitada sentencia no existía un criterio vinculante sobre la materia, pues como quedó en evidencia en la reconstrucción jurisprudencial precedente existían posiciones encontradas de donde no se puede hablar de derecho adquiridos sino de

¹⁵ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. 18001-23-33-000-2014-00072-01 (51576).

¹⁶ Consejo de Estado. Auto del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 73001-23-31-000-2011-00452-01 (44812). De advertirse que uno de los integrantes de la Subsección en mayo siguiente mostró su aceptación a la tesis positiva. Consejo de Estado. Auto de ponente de 11 de mayo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 58217

¹⁷ Consejo de Estado. Sentencia de 30 de marzo de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 25000-23-41-000-2014-01449-01(AG)

meras expectativas y iii) la sentericia de unificación no estableció fecha de vigencia lo que significa que tiene aplicación inmediata lo que incluye situaciones ocurridas con posterioridad. 18

2.7 Ahora bien, el Despacho debe per resente que si bien antes de la sentencia de unificación propugnó por la aplicación de la tesis flexible, en este momento no encuentra razones con el peso suficiente para apartarse de la sentencia de unificación, de donde no cabe duda que este es el marco jurisprudencial que debe tener en cuenta para la definición del presente caso. En punto de la caducidad la Corporación estableció¹⁹:

"5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento —el penal— esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo —en materia de responsabilidad patrimonial del Estado—, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del

15

¹⁸ En la sentencia SU-020 de 2020, la Corte Constitucional avaló la posibilidad de aplicar una sentencia de unificación posterior para resolver una controversia. En el comunicado de prensa de la decisión en cita se lee: "En primer lugar, señaló que el hecho de que la autoridad judicial accionada hubiese decidido el caso a partir de la aplicación de una jurisprudencia de unificación posterior a los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa no desconocía per se derecho alguno. Si bien las pretensiones de la sociedad accionante pudieron encontrar apoyo en algunas sentencias de la Sección Tercera para la época de la presentación de la demanda, al encontrarse en colisión con otras, no podía afirmarse que se tratara entonces de un derecho cierto, sino de una mera expectativa. Al ser esto así, consideró que era válido que la autoridad judicial accionada acudiera a la jurisprudencia de unificación en materia de actio in rem verso para resolver la controversia. Para efectos de fundamentar este último razonamiento, indicó que, incluso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los jueces pueden separarse de la jurisprudencia de unificación, siempre y cuando cumplan una carga argumentativa estricta".

Protected by PDF Anti-Copy Free conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitas humanidada de reimones de guarda mark)

la Sección Tercera del Consejo de Estado se Así las cosas, la jurisprudenci unificará en relación con la cad las pretensiones indemnizatorias formuladas idad, los crímenes de guerra y cualquier otro con ocasión de los delitos de le PDF claratoria de responsabilidad patrimonial al nales eventos resulta exigible el término asunto en el que se pueda sol Estado, bajo las siguientes prei na tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia."

2.8 Bajo este escenario, el Despacho le dará aplicación a la sentencia de unificación para comprobar la existencia de la caducidad en el presente asunto.

2.9 En relación a la fecha en la que los afectados conocieron o debieron tener conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, el Despacho, con base en las pruebas aportadas al expediente evidencia varios momentos importantes que le permitían a los demandantes conocer sobre la ocurrencia de los hechos y la posible responsabilidad en ellos del Ejército Nacional.

Según los hechos narrados en la demanda, los demandantes se enteraron de lo sucedido con sus hijos el día 12 de diciembre de 2008 cuando en el diario El Propio²⁰ vieron fotografías de las víctimas de quienes se decía, habían muerto en combate²¹,

²⁰ A folio 46 del cuaderno 2 obra una copia simple del periódico Tal Cual de fecha 2 de diciembre donde se registra la muerte de dos hombres sin identificar que fueron abatidos por el Ejército en la Guajira y a folio 47 copia del periódico El Propio, del 30 de diciembre de 2008, en donde se registra el mismo hecho, pero haciendo alusión que ya fueron identificados por sus familiares.

²¹ Según fue narrado en el hecho 4 de la demandada –fl. 24, c.2

y se encontraban sin identificar por lo que dirigieron al Instituto de Medicina Legal, en donde lograron identificar los cuerpos, situación que se dio el 15 de diciembre de 2008, en la ciudad de Montería²².

Así mismo, está probado que el 26 to de 2008, para el caso de Edgar José Valencia²³ y el 21 de enero de 2009, para el caso de Jorge Eliecer Rhenal Nuñez²⁴ el Juez 20 de Instrucción Penal Militar ordenó el registro del estado civil de los fallecidos, según consta en los respectivos registros de defunción.

PDF

Además, se encuentra probado que el 20 de abril de 2012, la fiscal 63 de la UNDH y DIH de Barranquilla reclamó para la justicia ordinaria la competencia de la investigación²⁵ y el 8 de junio de ese año, el Juzgado 15 Penal Militar de Instancia de Brigada, negó la solicitud y en consecuencia, remitió copias de las actuaciones para que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolviera la competencia²⁶.

Igualmente, se sabe que el 21 de junio de 2012²⁷, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto positivo de competencia suscitado entre la Fiscalía 63 Especializada de la UNDH y DIH de Villavicencio y el Juzgado 15 de instancia de brigada con sede en Valledupar ordenando la remisión del expediente a la Fiscalía 63, quien conoce del proceso desde el 14 de septiembre de 2015.

En este sentido, el Despacho observa que la parte demandante pudo tener conocimiento sobre la muerte de su familiar, al menos, el 15 de diciembre de 2008²⁸, fecha en la que Medicina Legal le comunicó su muerte en hechos ocurridos el 8 de agosto de 2007, dos días después de que viera su rostro en un medio de comunicación, tal como lo narra la parte actora en los hechos de la demanda.

²² Fls. 20 c. 2.

²³ Fls. 32 c. 2.

²⁴ Fl. 8 c. 2.

²⁵ Fls. 51-68 c. 2.

²⁶ Fl. 190-209 c. 4

²⁷ Fls. 69-77 c. 2.

²⁸ Fl. 334 c.3

Además, se puede concluir que el demandante conocia sobre la posibilidad de imputarle responsabilidad al Estado, pues conocio desde un principio que fueron miembros del Ejército quienes ultipare a sus familiares. Por lo que teniendo las precitadas fechas, como los posibilidad al Estado, esto es pues de 2008 y 15 de febrero de 2009, se colige que el plazo establecido en la Ley 1437 de 2011 para la formulación del medio de control estaría vencida con creces, pues la demanda se presentó el 4 de mayo de 2016.

Situación que no cambia si se tiene en cuenta que, el momento más favorable para los demandantes, esto es cuando Fiscalía 63 Especializada de UNDH y DIH de Barranquilla advirtió un posible caso de ejecución extrajudicial por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y solicitó tener conocimiento del asunto esto es el 20 de abril de 2012, los términos también estarían vencidos, en tanto desde esa fecha los demandantes tenían, en principio, hasta el 20 de febrero de 2014 para formular la demanda.

Entre tanto, el 14 de enero de 2016²⁹, fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, misma que fue declarada fallida por lo que se emitió constancia de no conciliación el 10 de marzo de 2016³⁰, por lo que para el momento en que se radicó la demanda el término de caducidad había vencido.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la precitada sentencia de unificación precisó que no es necesario que exista una sentencia en materia penal que declare responsable al Estado por los delitos de lesa humanidad, en tanto la parte demandante puede iniciar el proceso y, de considerarlo necesario en punto del debate probatorio, solicitar su suspensión a la espera del fallo ante la jurisdicción penal.

"El anterior argumento no es compartido por la Sección Tercera, en la medida en que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

²⁹ Fl.44 c. 2.

³⁰ Idem.

Protected by PDF Anti-Copy Free

La Sala precisa que para ejercer da pretensióne de remaración directa no se requería tener certeza de lo ocurrido, pues, precisamente, ese es el objeto del proceso judicial, de ahí que las partes deben pertinentes, los cuales, previo de practican el desarrollo de la litis y, finalmente, se valoran en la sentencia.

Así las cosas, en este asunto la dantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.

Si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no procedió de conformidad."

2.10 Finalmente, la parte demandante no puso de presente ni el Despacho observa alguna situación que les haya impedido a los demandantes materialmente ejercer el medio de control, pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora durante el término de dos años que tuvo para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe señalar que la conclusión no cambia si se tomara el presente caso como un caso de desaparición forzada, pues como se manifestó anteriormente a partir de la fecha en la cual se entregó el cadáver a sus familiares

2.11 Acreditada como se encuentra la caducidad, el Despacho se releva de hacer consideración adicional.

3. Costas

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto señaló:

Protected by PDF Anti-Copy Free

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, conforme al artículo 366³², se derecho corresponden a los cincurrió en el proceso, siempre que correspondan a actuacione que correspondan a actuacione se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Resalta el Despacho).

En línea con este precedente la Secciones Cuarta y Segunda del Consejo de Estado³³ han considerado que en cada caso, deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas. Por lo tanto, en este caso no se accederá a ellas³⁴.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

Primero: Declárese probada la excepción de caducidad.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Por Secretaría notifíquese esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA y el numeral 5.5 del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020.

Los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

³¹ Cita original: Se transcribe el artículo 365.

³² Cita original: Se transcribe el artículo 366.

³³ Se puede consultar la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 13 de diciembre del 2017, expediente 22949, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

³⁴ El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la realidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Protected by PDF Anti-Copy Free

Una vez se den las condiciones, por Secretaria integrese esta decisión al expediente.



Juan Carlos Lasso Urresta Juez

mm